

Bogotá D.C., agosto de 2026

ANIM ANIVB
ORIGEN 200 SECRETARÍA GENERAL / MARCELA TERESA TORRES HARKER
DESTINO MARCIO MELGOSA TORRADO / PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO RESPUESTA AL OFICIO PDFP1 NO. 0298 - INVITACIÓN PÚBLICA NO. 024 DE 2026
OBS
ANIM--2026-EE-0002261
Al contestar cite este número

Fecha: 25-08-2026 Hora: 06:31 PM
N° Folios:0

Procurador

MARCIO MELGOSA TORRADO

Procurador Delegado

Procuraduría Delegada Primera para la Vigilancia Preventiva de la Función Pública

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Ciudad.

Referencia: Respuesta al Oficio PDFP1 No. 0298

Asunto: Invitación Pública No. 024 de 2026

En atención al oficio PDFP1 No. 0298, que reitera la solicitud de suspensión de que trata el oficio PDFP1 No. 0288 del 14 de agosto de 2026, mediante el cual esa Procuraduría Delegada formuló observaciones dentro de la actuación preventiva relacionada con la Invitación Pública No. 024 de 2026, se da respuesta integral a los asuntos planteados así:

En ese contexto, y conforme al alcance expresamente señalado en el numeral 2.2 del Oficio PDFP1 No. 0288, corresponde a ANIM evaluar, dentro del marco de sus competencias y autonomía, la procedencia de la suspensión sugerida. En cumplimiento de dicho requerimiento, la Entidad efectuó una segunda revisión de los aspectos señalados por la Procuraduría, confrontándolos con los Términos de Referencia, los documentos presentados por los postulantes, los requerimientos de aclaración y subsanación, los informes de evaluación y los demás antecedentes que integran el expediente contractual.

La decisión que se expone en esta comunicación constituye, por tanto, el resultado de la evaluación solicitada por el Ministerio Público y se encuentra sustentada en la revisión jurídica, técnica, financiera y documental de las observaciones formuladas.

En atención a dicha solicitud, ANIM y Fiduciaria DAVIBANK S.A., en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo FC PAD Hospital San Juan de

GD-FO-21 V.11

Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas

Dirección: Calle 45 A No 9-46.

Bogotá D.C., Colombia

PBX: (+57) 601 - 555 3001

Correo institucional:

comunidad@anim.gov.co

www.agenciavirgiliobarco.gov.co

Página | 1 | 47

No. radicado GESDOC

Dios, efectuaron una nueva verificación de los aspectos específicamente cuestionados en el oficio PDFP1 No. 0288 del 14 de agosto de 2026 y en el oficio PDFP1 No. 0298 del 21 de agosto de 2026. Para tal efecto, fueron examinados los Términos de Referencia, los informes preliminar y final de evaluación, los documentos presentados con las postulaciones, los requerimientos formulados durante la evaluación, las aclaraciones y subsanaciones recibidas, las observaciones presentadas por los interesados y las respuestas emitidas dentro del procedimiento. Los resultados de dicha verificación se desarrollan individualmente en los apartados siguientes y se acompañan de los respectivos soportes documentales.

Como resultado de dicha verificación, se presentan las siguientes consideraciones, relacionadas a cada una de las solicitudes así:

I. Sobre la decisión de suspensión del proceso de contratación

1.1. Estado actual del proceso

La Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas -ANIM- y la Fiduciaria DAVIBANK S.A., en su calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo FC PAD HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS y PAD HUSJD CONTRATO 057-2026, reiteran lo ya informado en el oficio ANIM-2026-EE-0002180 del 19 de agosto de 2026.

El 14 de agosto de 2026, a las 11:09 a. m., se notificó al Consorcio San Charbel Hospitalario la aceptación de su oferta, con una calificación de 98,66 puntos. Dicha comunicación constituye, de conformidad con la cláusula 4.1 del Manual Operativo Versión No. 12, el acto mediante el cual culmina la etapa de selección del proponente en el régimen de derecho privado aplicable. El Oficio PDFP1 No. 0288 de esa Procuraduría Delegada fue recibido formalmente a las 2:45 p. m. del mismo día, es decir, con posterioridad a la notificación de la aceptación.

Respecto de la observación de esa Procuraduría en el sentido de que la "ACEPTACIÓN DE OFERTA Y CITACIÓN A SUSCRIBIR CONTRATO" no aparece

GD-FO-21 V.11

Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas

Dirección: Calle 45 A No 9-46.

Bogotá D.C., Colombia

PBX: (+57) 601 - 555 3001

Correo institucional: comunidad@anim.gov.co

www.agenciavirgiliobarco.gov.co

Página | 2 | 47

No. radicado GESDOC

expresamente como una etapa autónoma en el cronograma del numeral 2.1 de los Términos de Referencia, se precisa lo siguiente:

El Manual Operativo Versión No. 12, que rige los procedimientos internos del Patrimonio Autónomo y es de obligatoria observancia para el proceso, define de manera expresa dicha actuación en su cláusula 4.1 como el documento a través del cual la Fiduciaria informa la aceptación de la oferta seleccionada e indica los requisitos para la suscripción del contrato. Los Términos de Referencia, por su parte, establecen en su numeral 2.1 como última etapa de evaluación la publicación de las respuestas a las observaciones al informe final y, a continuación, la suscripción del contrato dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a dicha publicación. La aceptación de la oferta es, precisamente, el acto intermedio que, conforme al Manual Operativo, habilita esa suscripción.

No se trata, por tanto, de una etapa omitida o deliberadamente excluida del conocimiento de quienes se interesen, sino de la aplicación del procedimiento interno previsto en el Manual Operativo, instrumento que rige el proceso desde su publicación y que es de conocimiento público para todos los interesados.

II. Sobre la publicidad del proceso de contratación en el SECOP II

Sobre este particular hay que mencionar que las entidades con regímenes especiales de contratación están sometidas a la observación de los principios de la función pública, como lo ha reiterado el Consejo de Estado, así:

“[L]a ley permite que algunas entidades del Estado, en atención a precisas necesidades y características de las actividades comerciales, industriales o financieras que realizan, o incluso, también, en algunos casos, por necesidades sociales o públicas, utilicen normas del derecho privado o normas especiales que garanticen la ejecución de sus actividades en condiciones legales que les dé competitividad y agilidad para alcanzar sus fines. (...) En este sentido, la pretendida universalidad de la Ley 80 de 1993 se ha visto frustrada, por la tendencia expansiva a crear exclusiones. Ha sido una constante, durante estos años, la proliferación de excepciones a su aplicación, que han desvirtuado el

GD-FO-21 V.11

Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas

Dirección: Calle 45 A No 9-46.

Bogotá D.C., Colombia

PBX: (+57) 601 - 555 3001

Correo institucional:

comunidad@anim.gov.co

www.agenciavirgiliobarco.gov.co

Página | 3 | 47

No. radicado GESDOC

aludido propósito, pues han dado lugar, en la práctica, a que la Ley 80 de 1993 no se aplique a todas las entidades del Estado, ante la existencia de muchos regímenes especiales que remiten al derecho privado o a normas especiales. No obstante, teniendo en cuenta esa realidad –y quizá los clamores de la jurisprudencia y la doctrina –, el mismo Legislador, en la Ley 1150 de 2007, sin desconocer el carácter de los contratos celebrados por las entidades exceptuadas del régimen general de contratación estatal, estableció límites a las mismas (...). Nótese que, aun cuando la ley excluye a algunas entidades estatales de la aplicación del mencionado estatuto, les impone el deber de dar cumplimiento a los principios de la función administrativa consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política, así como aquellos establecidos para la gestión fiscal en el artículo 267, y las somete al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto para la contratación estatal. (...) Así las cosas, el régimen legal aplicable a los contratos que celebren las entidades excluidas del Estatuto de la Contratación Pública es mixto y se enmarca en «un régimen especial: el derecho privado combinado con principios de la función administrativa y de la gestión fiscal», y el régimen de inhabilidades e incompatibilidades, que es de naturaleza pública, es decir, previsto en normas imperativas, de orden público, indisponibles y de obligatorio cumplimiento. (...) Como corolario de todo lo expuesto, se advierte que ha sido la jurisprudencia la que ha venido conciliando la aplicación del derecho privado con los principios de la función administrativa en los contratos que celebran las entidades exceptuadas de la aplicación del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública. Dicha tarea implica tener en cuenta el régimen especial de la entidad exceptuada, y hacer, además, un ejercicio de adecuación, armonización e interpretación normativas que respete la esencia de cada principio constitucional de la función administrativa y del control fiscal, sin dejar de lado las inhabilidades e incompatibilidades, como ya se indicó.”¹

Para el asunto que nos compete, resulta necesario aclarar que el Principio de Publicidad se viene observando con la publicación de los documentos que hacen parte de la etapa precontractual de los procesos de selección a través de la página de Fiduciaria DAVIbank S.A., y de la etapa poscontractual a través de SECOP I.

¹ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Radicado No. 11001-03-06-000-2020-00212-00(2456)

No. radicado GESDOC

No obstante, de acuerdo con la solicitud hecha por su Despacho, se procederá a la publicación de todos los procesos de selección en SECOP.

Su comunicación menciona que *“Teniendo en cuenta las observaciones presentadas en el numeral I y II del presente documento relacionadas con la publicación de documentos y las posibles violaciones de los principios de la función administrativa, se reitera la observación presentada en el oficio No PDFP1 No. 0288 del 14 de agosto de 2026, de **realizar la publicación del proceso de contratación en el SECOP II**, así como de todos los documentos precontractuales que hacen parte del mismo, y a otorgar un tiempo prudencial, antes de la suscripción del contrato, con el fin de que las reglas del proceso y los informes elaborados en el desarrollo de este sean conocidos por la ciudadanía, las veedurías y los órganos de control, además de que se puedan presentar observaciones al respecto. Esto, **ante el inminente riesgo de quedar viciado el contrato que se llegue a celebrar.**”*, a este respecto vale aclarar que:

El Código Civil establece que *“es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes”* y el Código de Comercio señala que *“será nulo absolutamente el negocio jurídico en los siguientes casos: 1) cuando contraría una norma imperativa, salvo que la ley disponga otra cosa; 2) cuando tenga (causa u objeto ilícitos), y 3) cuando se haya celebrado por persona absolutamente incapaz”* ². De esta forma, en el derecho común se establecen como causales de nulidad: i) el objeto ilícito, ii) la causa ilícita, iii) omisión de las formas solemnes en su celebración, iv) incapacidad absoluta de uno de los contratantes.³”, de manera que no es posible arribar a la conclusión de posibles vicios por presuntas omisiones en la publicación de los actos precontractuales, en el marco del régimen privado de contratación. Igual suerte siguen las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación Estatal, por cuanto:

² Código de Comercio. Artículo 899.

³ Código Civil. “Artículo 1741. La nulidad producida por un objeto o causa ilícita y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas.”

No. radicado GESDOC

“En ese sentido, es preciso indicar que el régimen de nulidades de los contratos estatales se encuentra regulado en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, donde se establecen sus causales. Sin embargo, este integra, por remisión, las causales de nulidad del derecho civil y comercial.”⁴

De esta forma, la nulidad del contrato, por su parte, ha sido definida por el Consejo de Estado como una sanción que es declarada por un juez, con la finalidad de hacer desaparecer el contrato del mundo jurídico por su falta de validez, en los siguientes términos:

“En tal virtud, la nulidad es la sanción de invalidez del contrato que, nacido a la vida jurídica, presenta irregularidades o vicios, por la omisión o incumplimiento de los requisitos señalados por la ley para el valor del acto o contrato, y está instituida en defensa del orden jurídico, como quiera que a través de ella el ordenamiento reacciona para reprimir los contratos ilegales, prohibidos o inmorales, en los términos descritos. Es, pues, la respuesta del ordenamiento a conductas dispositivas irregulares y que se contraponen a él, pues hace desaparecer del mundo jurídico la relación que nació viciada, o la cláusula pactada cuando el vicio recae únicamente sobre alguna de las estipulaciones del contrato, es decir, aniquila, suprime y borra sus efectos jurídicos, con el fin de que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la celebración del contrato.

[...]

El contrato que alcanza a nacer, porque recorrió con la definición prevista por las normas jurídicas para su formación, pero concluyó de manera irregular por contrariar o vulnerar alguna norma o requisito que determina su validez (1502 y ss. del Código Civil), es inválido, o sea nulo por valoración negativa posterior o anulable bien por nulidad absoluta o por nulidad relativa, lo cual requiere de una declaración judicial que así señale esta sanción legal (artículos 1740 y ss. del Código Civil, 899 y ss. del Código de Comercio., 44 de la Ley 80 de 1993). (...) la nulidad es la sanción de invalidez del contrato que nacido a la vida jurídica,

⁴ Agencia Nacional de Contratación Pública pág. 1 Colombia Compra Eficiente. Concepto C-041 de 2025

No. radicado GESDOC

presenta irregularidades o vicios, por la omisión o incumplimiento de los requisitos señalados por la ley para el valor del acto o contrato, y está instituida en defensa del orden jurídico, como quiera que a través de ella el ordenamiento reacciona para reprimir los contratos ilegales, prohibidos o inmorales, en los términos descritos”.

De otra parte, los considerandos de la Resolución 108 de 2025 “Por medio de la cual se expiden las directrices para el ejercicio de la función preventiva de la Procuraduría General de la Nación en la contratación estatal de las entidades y de los particulares que ejercen funciones públicas o administran recursos del Estado o cumplan labores de interventoría o supervisión en los contratos estatales” expedida por el Procurador General de la Nación, establecen que:

“Que la función preventiva se focaliza en la garantía de los derechos constitucionales y busca anticiparse y evitar la ocurrencia de hechos que los afecten, mediante la detección y advertencia de riesgos en la gestión pública.

Que el Procurador General de la Nación es el titular de la función preventiva y en tal virtud, podrá ejercerla directamente o por medio de sus delegados y agentes.

Que el numeral 3 del artículo 24 del Decreto Ley 262 de 2000[1] asignó a las procuradurías delegadas el ejercicio, de manera selectiva, del control preventivo de la gestión administrativa y de la contratación pública que adelantan los organismos y las entidades públicas.

Que en virtud de lo consagrado en el artículo 37 del Decreto Ley 262 de 2000 los procuradores judiciales tienen funciones preventivas y de control de la gestión, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política y las leyes.

Que los numerales 7 del artículo 75 y 3 del artículo 76 del Decreto

GD-FO-21 V.11

Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas

Dirección: Calle 45 A No 9-46.

Bogotá D.C., Colombia

PBX: (+57) 601 - 555 3001

Correo institucional:

comunidad@anim.gov.co

www.agenciavirgiliobarco.gov.co

Página | 7 | 47

No. radicado GESDOC

Ley 262 de 2000, modificados por los artículos 19 y 22 del Decreto Ley 1851 de 2021^[2], asignaron a las procuradurías regionales, provinciales y distritales la función de ejercer, de manera selectiva, el control preventivo de la gestión administrativa y de la contratación pública que adelantan los organismos y las entidades públicas.

Que la Corte Constitucional en la Sentencia C-977 de 2002 sostuvo lo siguiente:

Para el Constituyente las funciones otorgadas al Procurador General de la Nación también tienen un carácter preventivo, toda vez que se dirigían a vigilar la conducta de los funcionarios públicos y el cumplimiento del ordenamiento jurídico, a velar por un ejercicio eficiente y diligente de sus funciones administrativas, a intervenir ante ellos en caso de necesidad de defender el ordenamiento jurídico, el patrimonio público o los derechos y garantías fundamentales. Es decir, se quiso dar a la Procuraduría el carácter pleno de órgano de control y de vigilancia con herramientas suficientes para actuar de manera oportuna y eficaz, todo ello sin invadir la órbita de competencia de otros órganos.

Que mediante Resolución 490 de 2008 fue creado el Sistema Integral de Prevención (SIP) y se establecieron los principios y criterios correspondientes al ejercicio de la función preventiva a cargo de la Procuraduría General de la Nación.

Que la Resolución 132 de 2014 derogó la 490 de 2008 con excepción del artículo 1º que creó el Sistema Integral de Prevención - fortaleció el Sistema Integral de Prevención a través del establecimiento de principios y lineamientos para el ejercicio de la función preventiva.

Que, adicionalmente, a través de la Resolución 132 de 2014 se

GD-FO-21 V.11

Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas

Dirección: Calle 45 A No 9-46.

Bogotá D.C., Colombia

PBX: (+57) 601 - 555 3001

Correo institucional:

comunidad@anim.gov.co

www.agenciavirgiliobarco.gov.co

Página | 8 | 47

No. radicado GESDOC

determinaron, por primera vez, los escenarios bajo los cuales se adelantaría la función preventiva: (i) escenario de anticipación, (ii) escenario de mitigación y/o restitución y (iii) escenario de orientación.

Que por medio de la Resolución 055 de 2015 fueron creados los tipos de actuación que se aplican a los procedimientos establecidos dentro de los escenarios del modelo de gestión preventivo.

Que mediante la Resolución 480 de 2020 se establecieron las directrices para el ejercicio de la función preventiva en la Procuraduría General de la Nación en la contratación pública de las entidades y de los particulares que ejercen funciones públicas o que administran recursos del Estado.

Lo anterior, aunado a lo dispuesto en el artículo 11 de Resolución 132 de 2014 “Por medio de la cual se establece un nuevo enfoque, principios, lineamientos para el ejercicio de la función preventiva a cargo de la Procuraduría General de la Nación, se modifica y fortalece el Sistema Integral de Prevención, y se dictan otras disposiciones” conforme el cual:

“ARTÍCULO 11. ESCENARIOS DE LA FUNCIÓN PREVENTIVA. La función preventiva que opera la Procuraduría General de la Nación se desarrolla a través de actuaciones administrativas, que están ejecutadas en el marco de los siguientes escenarios:

11.1 ESCENARIO DE ANTICIPACIÓN: *Ámbito de la gestión preventiva en el que de oficio y producto del análisis situacional o mediante petición priorizada, la PGN identifica riesgos de vulneración de los derechos de las personas o que amenacen el adecuado ejercicio de la gestión pública y actúa preventivamente con el fin de evitar su posible ocurrencia.*

PARÁGRAFO. La Procuraduría General de la Nación deberá establecer instancias,

GD-FO-21 V.11

Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas

Dirección: Calle 45 A No 9-46.

Bogotá D.C., Colombia

PBX: (+57) 601 - 555 3001

Correo institucional:

comunidad@anim.gov.co

www.agenciavirgiliobarco.gov.co

Página | 9 | 47

No. radicado GESDOC

mecanismos e instrumentos estandarizados de análisis y generación de información estratégica (inteligencia preventiva), que le permita actuar de manera anticipada."

Dado que el escenario de anticipación de la función preventiva se está produciendo de manera posterior a la notificación de la aceptación de la oferta, como se había informado previamente a este Despacho mediante oficio ANIM-2026-EE-0002180 del 19 de agosto de 2026, se solicita comedidamente aclaración respecto del requerimiento de que trata la comunicación, para establecer si se trata de la suspensión de la suscripción del contrato, o la revocatoria de lo actuado en el Proceso de Selección Invitación Pública No. 024 de 2026, por cuanto, se considera que no han sido analizados los documentos y argumentos previamente remitidos.

Con base en lo anterior, en ejercicio de la autonomía que corresponde a la entidad, y teniendo en cuenta los efectos disciplinarios, fiscales, penales, y la posible causación de perjuicios a terceros, que contra la entidad podrían recaer por la decisión derivada de su petición consideramos necesario la aclaración mencionada; sin perjuicio de las facultades previstas en los numerales 5.3 y 5.4 de los Términos de Referencia respecto de la modificación o revocatoria de la aceptación de la postulación y de la suspensión o cancelación del proceso, las cuales se analizan en el acápite VIII del presente escrito.

El propio oficio PDFP1 No. 0298 recuerda, en su acápite X, que la función preventiva se ejerce de conformidad con la Resolución 108 de 2025, la cual establece de manera expresa que dicha función no implica *"coadministración, prejuzgamiento o injerencia en las decisiones o actuaciones administrativas, o de cualquier otra índole, de las entidades y de los particulares que ejercen funciones públicas o administren recursos públicos"*, y que, en consecuencia, *"no debe alterar ni afectar la autonomía de la entidad contratante en las diferentes actuaciones y decisiones que realice en el proceso contractual desde la etapa de planeación hasta su terminación y liquidación"*.

La ANIM y la Fiduciaria DAVIBANK S.A. reconocen y valoran la importancia de la

GD-FO-21 V.11

Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas

Dirección: Calle 45 A No 9-46.

Bogotá D.C., Colombia

PBX: (+57) 601 - 555 3001

Correo institucional:

comunidad@anim.gov.co

www.agenciavirgiliobarco.gov.co

Página | 10 |

47

No. radicado GESDOC

vigilancia preventiva ejercida por la Procuraduría General de la Nación, y han atendido con diligencia cada uno de los requerimientos formulados a lo largo de esta actuación. Sin embargo, se estima pertinente señalar, con el respeto debido, que algunos apartes del oficio que se responde parecen desbordar el ámbito de la advertencia de riesgos hacia el terreno de la sustitución del criterio autónomo de la entidad. En particular:

En el acápite VIII, la Procuraduría no se limita a advertir un riesgo, sino que exhorta expresamente a la ANIM y a DAVIBANK a *"adoptar las medidas correctivas pertinentes, incluyendo la evaluación de la procedencia de dejar sin efectos la ACEPTACIÓN DE LA PROPUESTA"*, formulación que, más allá de señalar una inquietud, se aproxima a prejuzgar el sentido de una decisión contractual concreta que, conforme a los Términos de Referencia y al Manual Operativo, corresponde adoptar de manera autónoma a la Fiduciaria y a la ANIM.

En el acápite VI, la observación no se limita a cuestionar el resultado de los indicadores financieros fijados, sino que prescribe la forma técnica específica en que debieron estructurarse ("la ANIM debió fijar un valor mínimo... la entidad debió establecer un valor máximo..."), lo cual excede la advertencia de un riesgo y se adentra en la sustitución del criterio técnico que, en la estructuración de los requisitos habilitantes, corresponde a la entidad contratante.

En el acápite V, la valoración sobre la metodología presupuestal adoptada-incluyendo apreciaciones sobre la suficiencia técnica de las cantidades de obra en un contrato llave en mano-, se aproxima igualmente a un juicio de mérito sobre decisiones técnico-financieras propias de la estructuración del proceso, más que a la identificación de un riesgo de vulneración a los principios de la función administrativa.

Lo anterior se formula con el propósito de que la interlocución entre esta entidad y su Despacho se enmarque en la Resolución 108 de 2025 expedida por el Procurador General, en donde se han trazado los lineamientos para el ejercicio de la función preventiva, preservando así tanto la eficacia del control preventivo como la autonomía que el régimen jurídico aplicable reconoce a la ANIM y a la

GD-FO-21 V.11

Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas

Dirección: Calle 45 A No 9-46.

Bogotá D.C., Colombia

PBX: (+57) 601 - 555 3001

Correo institucional:

comunidad@anim.gov.co

www.agenciavirgiliobarco.gov.co

Página | 11 |

47

No. radicado GESDOC

Fiduciaria DAVIBANK S.A. en la gestión del presente proceso de contratación.

III. Sobre la verificación de experiencia del Consorcio San Charbel Hospitalario y las dudas en torno a esta

Frente al requerimiento de informar si se llevó a cabo el trámite de suspensión del proceso e impugnación ante la Cámara de Comercio de la inscripción en el RUP, previsto en el inciso segundo del artículo 6 de la Ley 1150 de 2007, se informa que dicho trámite no fue adelantado, por las siguientes razones:

El mecanismo de impugnación previsto en el artículo 6 de la Ley 1150 de 2007 es de naturaleza excepcional y reglada: sólo procede cuando la entidad, en desarrollo del proceso de selección, advierte la existencia de posibles irregularidades en el contenido de la información del RUP que puedan afectar el cumplimiento de los requisitos exigidos al proponente. No es un trámite de verificación rutinaria de agotamiento obligatorio en todo proceso, sino una facultad que se activa únicamente ante un indicio fundado de que la información contenida en el registro no corresponde a la realidad -esto es, que se encuentra alterada, adulterada o es inexacta, en los términos empleados por esa misma Procuraduría en su primer requerimiento-.

En el presente caso, como se explica en el acápite VII de este escrito, la información relativa a la experiencia acreditada por GESCH S.A.S. y a la calidad de accionista del señor Andrey Montes Jaramillo en dicha sociedad no presenta ninguna inconsistencia: se encuentra corroborada de manera consistente y coincidente en tres fuentes independientes entre sí -el Registro Único de Proponentes, el Registro Único de Beneficiarios Finales, y la declaración rendida ante notario por el propio interesado-, y fue la Cámara de Comercio competente quien verificó y certificó dicha experiencia al momento de la inscripción, dentro del período legalmente habilitado para ello. En estas condiciones, la entidad no advirtió, en ningún momento de la evaluación, irregularidad alguna en el contenido del RUP que constituyera el fundamento fáctico exigido por el artículo 6 de la Ley 1150 de 2007 para suspender el proceso e impugnar la inscripción.

GD-FO-21 V.11

Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas

Dirección: Calle 45 A No 9-46.

Bogotá D.C., Colombia

PBX: (+57) 601 - 555 3001

Correo institucional:

comunidad@anim.gov.co

www.agenciavirgiliobarco.gov.co

Página | 12 |

47

No. radicado GESDOC

Impugnar un registro mercantil en firme, respaldado por fuentes documentales consistentes entre sí y verificado por la autoridad competente, sin la existencia de una irregularidad concreta que alegar, no solo carecería de fundamento jurídico, sino que constituiría una actuación arbitraria y desprovista de motivación por parte de la entidad, contraria a los principios que rigen la función administrativa, y a las conclusiones contenidas en el Informe Final de Evaluación. Máxime cuando, como se explicó, la información cuestionable tendría que abrirse paso frente a tres fuentes documentales de origen público e independiente entre sí, cuya fuerza conjunta no cede ante señalamientos que carezcan de un respaldo de la misma naturaleza. En consecuencia, la ausencia de impugnación no obedece a una omisión de la ANIM o de la Fiduciaria DAVIBANK S.A., sino a la inexistencia del presupuesto fáctico que la ley exige para activar ese mecanismo excepcional.

IV. Sobre las reglas de la invitación pública No. 024 que pueden contrariar el Manual Operativo

4.1. De las garantías de la invitación pública

El artículo 23 del Manual Operativo Versión No. 12, que regula los mecanismos de cobertura de riesgos, contempla en su tabla de amparos beneficiarios que varían según el riesgo específico de cada garantía -incluyendo, para distintos amparos, al "PAM y/o PADs y/o LA FIDUCIARIA y/o PATRIMONIO AUTÓNOMO PROYECTO MINISTERIOS EVB", entre otras combinaciones-, lo que confirma que el esquema de beneficiarios previsto en el Manual no es rígido ni uniforme para todas las garantías del proceso, sino que se ajusta a las particularidades de cada amparo y de cada contrato, una lógica contraria impediría la ejecución de recursos de otras entidades públicas, quienes en calidad de propietarias de bienes inmuebles, y presupuesto no podrían quedar amparadas por las garantías solicitadas, de manera que no es taxativa sino enunciativa la mención a la que hace referencia su Despacho, según la cual:

“Sin embargo, el Manual Operativo Versión N° 12 señala que “Las garantías deberán incluir como beneficiario al PAM, PATRIMONIO AUTÓNOMO PROYECTO MINISTERIOS EVB y/o PADs” sin señalar que, además de los citados, se pueden

GD-FO-21 V.11

Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas

Dirección: Calle 45 A No 9-46.

Bogotá D.C., Colombia

PBX: (+57) 601 - 555 3001

Correo institucional:

comunidad@anim.gov.co

www.agenciavirgiliobarco.gov.co

Página | 13 |

47

No. radicado GESDOC

incluir otros beneficiarios.”

En ese contexto, la inclusión, en el numeral 7.8 de los Términos de Referencia, del Hospital Universitario San Juan de Dios y Materno Infantil, el Ministerio de Salud y Protección Social y la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá como beneficiarios adicionales de las garantías, obedece al interés directo y verificable que cada una de estas entidades tiene en el inmueble y en el proyecto objeto del contrato, y se enmarca dentro de la facultad de definición de "todos sus elementos, tales como valores, vigencias, etc." que el numeral 4.2.10 del Manual Operativo reconoce a la solicitud de servicio y, por remisión, a los Términos de Referencia de cada proceso particular, considerar lo opuesto, llevaría a dejar sin amparos a estos terceros.

El artículo 23 de la versión 12 del Manual Operativo, establece que:

“ARTÍCULO 23: MECANISMOS DE COBERTURA DE RIESGOS. - En los contratos celebrados en desarrollo del CONTRATO DE FIDUCIA No. 102 de 2016 y CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL IRREVOCABLE DE ADMINISTRACIÓN Y PAGOS NO. 57 DE 2013 **de acuerdo con las exigencias de cada caso** se debe estipular la obligación a cargo del contratista, de constituir garantía(s) con el objeto de amparar seriedad del ofrecimiento, cumplimiento, pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, calidad del bien y/o servicio, responsabilidad civil contractual y/o extracontractual y demás riesgos que de acuerdo con la necesidad y el objeto del contrato deban ser cubiertos para asegurar la celebración, ejecución y liquidación del mismo.

Las garantías consistirán en pólizas expedidas por compañías de seguros legalmente autorizadas para funcionar en Colombia, en garantías bancarias y en general, en los demás mecanismos de cobertura del riesgo autorizados por el reglamento para el efecto.

El acaecimiento del siniestro que amparan las garantías será comunicado por LA FIDUCIARIA al respectivo asegurador.

Una vez perfeccionado el contrato, LA FIDUCIARIA entregará una copia al contratista para que constituya la garantía a que haya lugar, de acuerdo con la ley,

GD-FO-21 V.11

Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas

Dirección: Calle 45 A No 9-46.

Bogotá D.C., Colombia

PBX: (+57) 601 - 555 3001

Correo institucional:

comunidad@anim.gov.co

www.agenciavirgiliobarco.gov.co

Página | 14 |

47

No. radicado GESDOC

y según la naturaleza y cuantía del contrato.

La revisión y aprobación estará a cargo de LA FIDUCIARIA, de acuerdo con sus políticas y procedimientos internos, quien impartirá aprobación luego de la suscripción del respectivo contrato y la recepción en debida forma de la garantía.

LA FIDUCIARIA podrá solicitar ajuste y/o complemento de las garantías, cuando quiera que estas no se ajusten a los requisitos del contrato, o cuando así lo determine la necesidad o la instrucción de LA ANIM.

Serán admisibles para garantizar los riesgos de la ejecución del contrato, las garantías expedidas por las compañías aseguradoras debidamente autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, las garantías bancarias. En todo caso, todas las garantías deberán cumplir estrictamente con los requisitos establecidos en el contrato.

Las garantías deberán incluir como beneficiario al PAM, PATRIMONIO AUTÓNOMO PROYECTO MINISTERIOS EVB y/o PADs en caso de que aplique, y su vigencia deberá cubrir al menos el plazo hasta su liquidación, en los siguientes eventos:

- a) Los contratos y su liquidación
- b) Los riesgos a los que está expuesta el PAM y/o PADs y/o LA FIDUCIARIA y/o PATRIMONIO

(...).”

La mención relacionada con “deberán incluir” no puede interpretarse como excluyente, todo lo contrario, sino en el sentido común de las palabras, de adición o incorporación a otros.

De otra parte, la Resolución 1668 de 2025 “Por la cual se efectúa una asignación de recursos del rubro “Ampliación gradual y continua de la capacidad instalada en la infraestructura y dotación hospitalaria para mejorar el acceso a los servicios de salud nacional” a la Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas, en el marco del cumplimiento de las providencias judiciales emitidas en los procesos de

GD-FO-21 V.11

Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas

Dirección: Calle 45 A No 9-46.

Bogotá D.C., Colombia

PBX: (+57) 601 - 555 3001

Correo institucional:

comunidad@anim.gov.co

www.agenciavirgiliobarco.gov.co

Página | 15 |

47

No. radicado GESDOC

acción popular 11001333101220070031901 y 11001333104120090004303” expedida por Ministerio de Salud y Protección Social, establece que:

“5.13. Exigir a los contratistas derivados, si hay lugar a estos, para el cumplimiento del proyecto, la constitución de garantías las cuales deberán contemplar como beneficiario al Ministerio de Salud y Protección Social.”

En igual sentido, el Contrato Interadministrativo 057 de 2026 suscrito entre el Hospital Universitario San Juan de Dios y Materno Infantil, y la Agencia Nacional Inmobiliaria, se dispuso que:

“CLAUSULA VIGÉSIMA SEXTA: GARANTÍAS: del Contrato Interadministrativo 057 de 2026 suscrito entre el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JUAN DE DIOS E INSTITUTO MATERNO INFANTIL. GARANTÍAS DE LA CONTRATACIÓN DERIVADA Adicionalmente, los contratistas de la contratación derivada aportarán las garantías de cumplimiento del contrato, calidad y estabilidad de las obras, buen manejo y correcta inversión del anticipo, si hay lugar a ello, pago de salarios y prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, responsabilidad civil extracontractual y en general las que correspondan de acuerdo con las necesidades que demanden los proyectos, en cuantía equivalente y plazo exigido por las partes por cada uno de los amparos, donde los asegurados y beneficiarios serán el Patrimonio Autónomo que actúe como contratante y el Hospital Universitario San Juan de Dios y Materno Infantil y al Ministerio de Salud y Protección Social.”

Por lo expuesto, se da cumplimiento a lo establecido en el Manual Operativo, en la Resolución 1668 de 2025 expedida por Ministerio de Salud y Protección Social, y en el Contrato Interadministrativo 057 de 2026 suscrito entre el Hospital Universitario San Juan de Dios y Materno Infantil, y la Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas -ANIM-.

4.2. Del plazo para la aprobación de garantías

El artículo 23 del Manual Operativo Versión No. 12 establece un plazo de ocho (8) horas laborales para que la Fiduciaria apruebe las garantías, contado desde su

GD-FO-21 V.11

Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas

Dirección: Calle 45 A No 9-46.

Bogotá D.C., Colombia

PBX: (+57) 601 - 555 3001

Correo institucional:

comunidad@anim.gov.co

www.agenciavirgiliobarco.gov.co

Página | 16 |

47

No. radicado GESDOC

para disciplinar el respectivo proceso en su integridad, no desprotege al Patrimonio Autónomo ni al interés público comprometido en la ejecución del contrato: por el contrario, amplía en favor del contratista el término para presentar sus explicaciones y soportes antes de que se le imponga una sanción de contenido económico, en garantía de su derecho de defensa y contradicción previo a la configuración del incumplimiento. Se trata, en consecuencia, de una condición más favorable al debido proceso del contratista, sin efecto adverso alguno sobre las facultades de la Fiduciaria ni sobre la protección de los recursos del Patrimonio Autónomo, que conserva intacta su facultad de aplicar la cláusula penal una vez vencido el término ampliado, en las mismas condiciones y con el mismo alcance previstos en el Manual Operativo.

4.4. De la vigencia de la garantía de cumplimiento

El artículo 23 del Manual Operativo Versión No. 12 establece, como regla general aplicable a las garantías, que estas "deberán incluir como beneficiario al PAM, PATRIMONIO AUTÓNOMO PROYECTO MINISTERIOS EVB y/o PADs... y su vigencia deberá cubrir al menos el plazo hasta su liquidación". Esta disposición fija un piso mínimo de cobertura temporal, no un límite máximo.

Los Términos de Referencia de la Invitación Pública No. 024 de 2026, al extender la vigencia de la garantía de cumplimiento hasta la liquidación del contrato y seis (6) meses más, no contraría el Manual Operativo, sino que cumplen y exceden favorablemente el piso mínimo de cobertura que su propio artículo 23 exige con carácter general para todas las garantías del proceso. En consecuencia, no existe contradicción entre los Términos de Referencia y el Manual Operativo en este punto, sino una ampliación de la cobertura en beneficio del Patrimonio Autónomo, expresamente permitida por la cláusula general del mismo artículo 23 que rige la materia.

estableciendo una preceptiva jurídica de obligatorio cumplimiento para las partes no sólo en la etapa de formación de la voluntad sino también en la de cumplimiento del contrato y hasta su fase final. Señala las condiciones objetivas, plazos y procedimientos dentro de los cuales los proponentes deben formular su oferta o postulación para participar en el proceso de selección del contratista."

GD-FO-21 V.11

Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas

Dirección: Calle 45 A No 9-46.

Bogotá D.C., Colombia

PBX: (+57) 601 - 555 3001

Correo institucional:

comunidad@anim.gov.co

www.agenciavirgiliobarco.gov.co

Página | 18 |

47

No. radicado GESDOC

V. Frente a la determinación del presupuesto

Sobre la observación relativa a que el presupuesto de la etapa constructiva se estimó mediante un "*valor unitario por metro construido*" pese a que, con el avance actual de los estudios y diseños (44,49%), no se cuenta con cantidades de obra definitivas, es necesario precisar la naturaleza del contrato objeto de este proceso.

La Invitación Pública No. 024 de 2026 tiene por objeto la realización de estudios, diseños e ingeniería de detalle, así como las obras de rehabilitación del Edificio Central del Hospital San Juan de Dios, bajo el sistema de llave en mano. Es propio de esta modalidad contractual que el contratista asuma, como parte de su alcance y responsabilidad, la culminación de los estudios y diseños a detalle durante la ejecución del contrato, entregando la obra terminada y en condiciones de funcionamiento a cambio de un precio global. En consecuencia, al momento de estructurar el presupuesto no resulta exigible -ni técnicamente posible- contar con cantidades de obra definitivas y depuradas ítem por ítem, precisamente porque esa depuración final de cantidades es una obligación que se perfecciona durante la ejecución contractual, a cargo del contratista.

Por esa razón, la metodología adoptada -estimación mediante valor unitario por metro cuadrado intervenido, con base en una referencia sectorial actualizada a precios de 2026 y en el nivel de desarrollo técnico disponible al momento de la estructuración- es la que corresponde a la naturaleza llave en mano del contrato, y no evidencia una falencia de planeación, sino la aplicación de la metodología presupuestal propia de esta modalidad contractual, en la cual el precio global asumido por el contratista incorpora el riesgo y la responsabilidad de completar la ingeniería de detalle.

En relación con la observación formulada respecto de la denominada "matriz comparativa", resulta pertinente efectuar la siguiente precisión:

El numeral 6.1. "Fuentes de Información y Metodología" del Estudio del Sector señala que, para el desarrollo del análisis de costos, la ANIM consolidó una matriz

GD-FO-21 V.11

Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas

Dirección: Calle 45 A No 9-46.

Bogotá D.C., Colombia

PBX: (+57) 601 - 555 3001

Correo institucional:

comunidad@anim.gov.co

www.agenciavirgiliobarco.gov.co

Página | 19 |

47

No. radicado GESDOC

comparativa a partir de la revisión de procesos contractuales publicados en la plataforma SECOP, seleccionados atendiendo criterios de comparabilidad relacionados con sus características técnicas, alcance y escala. En el mismo numeral se precisa que la información fue sistematizada mediante variables homogéneas, entre ellas el tipo de intervención, el área del proyecto en metros cuadrados, el valor total del contrato actualizado a precios de 2026 y el valor unitario de referencia por metro cuadrado construido. Como resultado de dicho ejercicio se conformó una muestra correspondiente a cuatro (4) procesos contractuales.

Al respecto, se aclara que la expresión “matriz comparativa” utilizada en el numeral 6.1 no corresponde a la denominación de un documento o anexo independiente del Estudio del Sector, sino al instrumento de sistematización y comparación cuyos resultados fueron incorporados directamente en el cuerpo del mismo documento y presentados en la Tabla 18, denominada “Cuadro comparativo costos m² construidos proyectos”.

En dicha tabla se encuentran relacionados los cuatro (4) procesos contractuales tomados como referencia, junto con la información utilizada para efectuar el ejercicio comparativo, incluyendo, entre otros aspectos, la entidad contratante, el objeto, la naturaleza o tipo de intervención, el área analizada, los valores de referencia y su correspondiente expresión en términos de costo por metro cuadrado. Por consiguiente, el ejercicio comparativo al que se refiere el numeral 6.1 sí se encuentra incorporado en el Estudio del Sector remitido, aunque bajo la denominación gráfica de “Cuadro comparativo” y no como un archivo independiente denominado “Matriz Comparativa”.

En consecuencia, la situación advertida corresponde a una diferencia de denominación entre la descripción metodológica del instrumento, “matriz comparativa”, y el título utilizado para su presentación dentro del documento, “Cuadro comparativo”, y no a la inexistencia del análisis o de la información que sirvió de soporte para la metodología de comparación.

No obstante, con el propósito de eliminar cualquier ambigüedad documental y

GD-FO-21 V.11

Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas

Dirección: Calle 45 A No 9-46.

Bogotá D.C., Colombia

PBX: (+57) 601 - 555 3001

Correo institucional: comunidad@anim.gov.co

www.agenciavirgiliobarco.gov.co

Página | 20 |

47

No. radicado GESDOC

facilitar su verificación por parte de la Procuraduría General de la Nación, se adjunta nuevamente la Tabla 18 y se identifica expresamente su correspondencia con la matriz comparativa mencionada en el numeral 6.1 del Estudio del Sector, permitiendo corroborar las referencias contractuales y las variables utilizadas en el análisis.

 Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco	ESTUDIO DEL SECTOR	PÁGINA: 0 DE 86
	INVITACIÓN PÚBLICA	CHSID_2501_XXX
	ESTUDIO DEL SECTOR	VERSIÓN: 01
		FECHA: 09/03/2026

Tabla 18. CUADRO COMPARATIVO COSTOS M2 CONSTRUIDOS PROYECTOS. Fuente: Construcción propia

PROCESO	1	2	3	4
AÑO REFERENCIA VALORES	2023	2024 (COSTOS DE OBRA AJUSTADOS A 2026)	2026	2026
ENTIDAD	MINISTERIO DE LAS CULTURAS, LAS ARTES Y LOS SABERES	MINISTERIO DE LAS CULTURAS, LAS ARTES Y LOS SABERES	HOSPITAL LOCAL NUESTRA SEÑORA DEL SOCORRO DE SINCE - SUCRE EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO	MUNICIPIO DE RIO DE ORO
OBJETO	REALIZAR LAS OBRAS DE RESTAURACIÓN, REHABILITACIÓN, REFORZAMIENTO ESTRUCTURAL Y DEMÁS ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS PARA LA INTERVENCIÓN INTEGRAL DEL INSTITUTO MATERNO INFANTIL EN EL HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS	OBRAS DE INTERVENCIÓN INTEGRAL DE VARIOS INMUEBLES QUE HACEN PARTE DEL HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E INSTITUTO MATERNO INFANTIL	CONSTRUCCIÓN DE LA NUEVA INFRAESTRUCTURA DE LA E.S.E. HOSPITAL LOCAL NUESTRA SEÑORA DEL SOCORRO DE SINCE	CONSTRUCCIÓN DE PROYECTO LLAVE EN MANO A PRECIO GLOBAL RIO SIN FORMULA DE REAJUSTE DE LOS DISEÑOS Y CONSTRUCCIÓN DE LA ESE HOSPITAL LOCAL DE RIO DE ORO DEL MUNICIPIO DE RIO DE ORO DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR
TIPO DE PROCESO	Restauración, rehabilitación, reforzamiento estructural	Reforzamiento estructural, restauración, ampliación, modificación y liberación	Obra nueva	Obra nueva
COSTO TOTAL AÑO DEL PROCESO	\$ 105.854.659.817.00	\$ 17.282.722.097.00	\$ 23.963.955.264.82	\$ 31.218.702.174.00
COSTO TOTAL INDEXADO AÑO 2026	\$ 117.038.416.335.99	\$ 17.282.722.097.00	\$ 23.963.955.264.82	\$ 31.218.702.174.00
AREA (m²)	11.454.00	2.460.00	2.409.64	3.451.00
COSTO m²	\$ 10.120.126.10	\$ 7.025.496.79	\$ 9.945.035.47	\$ 9.046.277.67
MEDIANA				

VI. Frente a los indicadores financieros

Sobre la observación relativa a que los indicadores de capacidad financiera fijados para la Invitación Pública No. 024 de 2026 resultan superiores al promedio de las muestras de oferta y demanda analizadas por esa Procuraduría, se precisa lo siguiente.

Se tomó como referencia lo establecido por la Agencia Colombia Compra Eficiente, para la elaboración de los Términos de Referencia (página 39) se establecieron los siguientes “PARÁMETROS EXIGIDOS” para el Índice de

GD-FO-21 V.11

Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas

Dirección: Calle 45 A No 9-46.

Bogotá D.C., Colombia

PBX: (+57) 601 - 555 3001

Correo institucional:

comunidad@anim.gov.co

www.agenciavirgiliobarco.gov.co

Página | 21 |

47

No. radicado GESDOC

Liquidez, el Nivel de Endeudamiento y la Razón de Cobertura de Intereses:

3.3.1. INDICADORES DE CAPACIDAD FINANCIERA	
INDICADOR	PARÁMETRO EXIGIDO
CAPACIDAD FINANCIERA	
Índice de Liquidez	$LIQ \geq 1.3$
Nivel de Endeudamiento	$NE \leq 0,75$
Razón de cobertura de intereses	$RCI \geq 1.5$

Asimismo, entre las páginas 40 y 41 de los términos de referencia se explicaron los elementos de las fórmulas de los indicadores, especificando para todos los casos:



GD-FO-21 V.11

Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas

Dirección: Calle 45 A No 9-46.

Bogotá D.C., Colombia

PBX: (+57) 601 - 555 3001

Correo institucional:

comunidad@anim.gov.co

www.agenciavirgiliobarco.gov.co

Página | 22 |

47

No. radicado GESDOC

Por lo anterior, se evidencia que, con la finalidad de reflejar la realidad financiera del sector vinculado al objeto contractual, garantizando el principio de igualdad y la libre concurrencia de los oferentes interesados, en los términos de referencia se exigió de forma explícita:

- (i) Para el Índice de Liquidez como parámetro un valor mínimo de 1,3 (que es lo mismo que un valor mayor o igual que 1,3, el cual matemáticamente se expresa como $\geq 1,3$).
- (ii) Para el Nivel de Endeudamiento como parámetro un valor máximo de 0,75 (que es lo mismo que un valor menor o igual que 0,75, el cual matemáticamente se expresa como $\leq 0,75$).
- (iii) Para la Razón de Cobertura de Intereses como parámetro un valor mínimo de 1,5 (que es lo mismo que un valor mayor o igual que 1,5, el cual matemáticamente se expresa como $\geq 1,5$).

De esta manera, se evidencia que la ANIM y la Fiduciaria Davibank cumplieron con los lineamientos de la ANCP respecto a la fijación en los términos de referencia del proceso de invitación pública No. 24 de 2026 de los parámetros exigidos de los indicadores financieros.

De manera que reiteramos que la metodología empleada por la ANIM y la Fiduciaria DAVIBANK S.A. fue técnicamente correcta en cuanto a la dirección de cada indicador: conforme a los criterios que la propia Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente ha señalado, para los indicadores que representan mayor riesgo a medida que aumenta su valor —como el índice de endeudamiento— se fijó un valor máximo ($\leq 0,75$), mientras que para los indicadores que representan menor riesgo a medida que su valor es mayor —como el índice de liquidez y la razón de cobertura de intereses— se fijaron valores mínimos ($\geq 1,3$ y $\geq 1,5$, respectivamente). La observación de esa Procuraduría no cuestiona, entonces, la dirección técnica de los indicadores, sino la exigencia de sus valores puntuales.

Al respecto, se reconoce que los umbrales fijados son, en efecto, superiores al

GD-FO-21 V.11

Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas

Dirección: Calle 45 A No 9-46.

Bogotá D.C., Colombia

PBX: (+57) 601 - 555 3001

Correo institucional:

comunidad@anim.gov.co

www.agenciavirgiliobarco.gov.co

Página | 23 |

47

No. radicado GESDOC

promedio observado en las muestras de mercado analizadas. Sin embargo, dicha exigencia no resulta caprichosa ni arbitraria, sino que responde a un estudio de mercado que sirvió de fundamento técnico para su determinación, atendiendo a la naturaleza, complejidad y magnitud del objeto contractual: se trata de un contrato bajo la modalidad llave en mano, por un valor superior a \$292.000 millones, que comprende el reforzamiento estructural, la modificación arquitectónica y la ampliación de una edificación hospitalaria en funcionamiento —el Hospital Universitario San Juan de Dios y Materno Infantil—, con las exigencias técnicas, los riesgos de ejecución y las responsabilidades derivadas de intervenir infraestructura crítica de salud que ello supone.

En este contexto, resulta pertinente la precisión que la propia Corte Constitucional ha hecho sobre el alcance del principio de libre competencia, en la misma sentencia citada por esa Procuraduría Delegada: dicho principio garantiza la posibilidad de que quienes reúnan los requisitos concurren a presentar sus ofertas sobre bases idénticas, *"sin perjuicio de limitaciones razonables que persigan asegurar la adecuada ejecución del contrato y el cumplimiento de los cometidos estatales"* (Corte Constitucional, Sentencia C-300 de 2012). Los indicadores financieros exigidos en este proceso constituyen precisamente ese tipo de limitación razonable: buscan asegurar que el proponente seleccionado cuente con la solidez financiera necesaria para ejecutar, sin interrupciones ni riesgos de incumplimiento, un contrato de la envergadura y criticidad del que es objeto la presente invitación pública, en beneficio de la adecuada y oportuna rehabilitación de un hospital público en funcionamiento.

En consecuencia, si bien se reconoce que los umbrales exigidos son más exigentes que el promedio del sector, dicha exigencia se encuentra técnicamente justificada en el estudio de mercado que sirvió de base para su fijación y en la naturaleza particularmente demandante del objeto contractual, sin que ello implique, por sí solo, una vulneración de los principios de igualdad y libre competencia.

Para el efecto, se presentará la relación de cada índice financiero frente a los indicadores estadísticos que resultaron de las respectivas muestras de oferta y demanda que sustentaron la metodología para establecer los indicadores

GD-FO-21 V.11

Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas

Dirección: Calle 45 A No 9-46.

Bogotá D.C., Colombia

PBX: (+57) 601 - 555 3001

Correo institucional:

comunidad@anim.gov.co

www.agenciavirgiliobarco.gov.co

Página | 24 |

47

No. radicado GESDOC

financieros del proceso de invitación pública No. 24 de 2026:

- Índice de Liquidez

Ítem	Promedio podado	Desviación Estándar podada	Mediana podada
Oferta	3,08	2,20	2,32
Demanda	1,28	0,37	1,1
Términos de referencia	$\geq 1,3$		

Criterio para definir indicador financiero: Se aproximó a un decimal el promedio podado de la muestra de la demanda de 1,28 a 1,3.

Observación: Teniendo en cuenta que el Índice Liquidez – 1,3 – que se acordó en los términos de referencia es menor al promedio podado – 3,08 – de la muestra de la oferta del sector, es posible evidenciar que no se restringió de ninguna manera la participación del 50% de los potenciales oferentes; sino que, por lo contrario, se favoreció la pluralidad, pues incluso pudieron presentarse constructoras (individualmente o mediante la conformación de estructuras plurales) que tuvieran un Índice de Liquidez menor al del promedio del sector (3,08) y mayor o igual que el valor mínimo de 1,3.

- Nivel de Endeudamiento

Ítem	Promedio podado	Desviación Estándar podada	Mediana podada
Oferta	0,62	0,17	0,64
Demanda	0,70	0,04	0,7
Términos de referencia	$\leq 0,75$		

Criterio para definir indicador financiero: Se aproximó el promedio podado más una desviación estándar podada de la muestra de la demanda de 0,74 (0,7 + 0,04) a 0,75.

GD-FO-21 V.11

Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas

Dirección: Calle 45 A No 9-46.

Bogotá D.C., Colombia

PBX: (+57) 601 - 555 3001

Correo institucional:

comunidad@anim.gov.co

www.agenciavirgiliobarco.gov.co

Página | 25 |

47

No. radicado GESDOC

Observación: Teniendo en cuenta que el Nivel de Endeudamiento – 0,75 – que se acordó en los términos de referencia es mayor al promedio podado – 0,62 – de la muestra de la oferta del sector, es posible evidenciar que no se restringió de ninguna manera la participación del 50% de los potenciales oferentes; sino que, por lo contrario, se favoreció la pluralidad, pues incluso pudieron presentarse constructoras (individualmente o mediante la conformación de estructuras plurales) que tuvieran un Nivel de Endeudamiento mayor al del promedio del sector (0,62) y menor o igual que el valor máximo de 0,75.

- Razón de Cobertura de Intereses

Ítem	Promedio podado	Desviación podada	Estándar	Mediana podada
Oferta	7,72	13,13		2,83
Demanda	1,13	0,83		1
Términos de referencia	≥ 1,5			

Criterio para definir indicador financiero: Se aproximó el promedio podado más una desviación estándar podada de la muestra de la demanda de 1,96 (1,13 + 0,83) a 1.5.

Observación: Teniendo en cuenta que la Razón de Cobertura de Intereses – 1,5 – que se acordó en los términos de referencia es menor al promedio podado – 7,72 – de la muestra de la oferta del sector, es posible evidenciar que no se restringió de ninguna manera la participación del 50% de los potenciales oferentes; sino que, por lo contrario, se favoreció la pluralidad, pues incluso pudieron presentarse constructoras (individualmente o mediante la conformación de estructuras plurales) que tuvieran una Razón de Cobertura de Intereses menor al del promedio del sector (7,72) y mayor o igual que el valor mínimo de 1,5.

- Rentabilidad del Patrimonio

GD-FO-21 V.11

Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas

Dirección: Calle 45 A No 9-46.

Bogotá D.C., Colombia

PBX: (+57) 601 - 555 3001

Correo institucional: comunidad@anim.gov.co

www.agenciavirgiliobarco.gov.co

Página | 26 |

47

No. radicado GESDOC

Ítem	Promedio podado	Desviación Estándar podada	Mediana podada
Oferta	0,14	0,10	0,12
Demanda	0,02	0,02	0,02
Términos de referencia	$\geq 0,02$		

Criterio para definir indicador financiero: Se tomó el promedio podado de la muestra de la demanda de 0,02.

Observación: Teniendo en cuenta que la Razón de Cobertura de Intereses - 0.02 – que se acordó en los términos de referencia es menor al promedio podado - 0.14 – de la muestra de la oferta del sector, es posible evidenciar que no se restringió de ninguna manera la participación del 50% de los potenciales oferentes; sino que, por lo contrario, se favoreció la pluralidad, pues incluso pudieron presentarse constructoras (individualmente o mediante la conformación de estructuras plurales) que tuvieran una Rentabilidad del Patrimonio menor al del promedio del sector (0.14) y mayor o igual que el valor mínimo de 0.02.

- Rentabilidad del Activo

Ítem	Promedio podado	Desviación Estándar podada	Mediana podada
Oferta	0,04	0,03	0,03
Demanda	0,01	0,01	0,01
Términos de referencia	$\geq 0,01$		

Criterio para definir indicador financiero: Se tomó el promedio podado de la muestra de la demanda de 0,01.

GD-FO-21 V.11

Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas

Dirección: Calle 45 A No 9-46.

Bogotá D.C., Colombia

PBX: (+57) 601 - 555 3001

Correo institucional:

comunidad@anim.gov.co

www.agenciavirgiliobarco.gov.co

Página | 27 |

47

No. radicado GESDOC

Observación: Teniendo en cuenta que la Razón de Cobertura de Intereses – 0,01 – que se acordó en los términos de referencia es menor al promedio podado – 0,04 – de la muestra de la oferta del sector, es posible evidenciar que no se restringió de ninguna manera la participación del 50% de los potenciales oferentes; sino que, por lo contrario, se favoreció la pluralidad, pues incluso pudieron presentarse constructoras (individualmente o mediante la conformación de estructuras plurales) que tuvieran una Rentabilidad del Patrimonio menor al del promedio del sector (0,04) y mayor o igual que el límite inferior de 0,01.

Por lo anterior, se evidencia que los parámetros mínimos y máximos exigidos para los indicadores financieros fueron el resultado de un análisis objetivo de la situación de la oferta y demanda del servicio a contratar, que buscó en todo momento promover la mayor pluralidad de oferentes en el proceso de invitación pública, ya que, en todos los indicadores, se favoreció la concurrencia de las constructoras (individualmente o bajo la conformación de estructuras plurales) que tuvieran indicadores menores a los del promedio del sector pero cumplieran con los parámetros de los términos de referencia.

VII. Consideraciones frente a la respuesta de la ANIM respecto de la experiencia del Consorcio San Charbel Hospitalario

7.1. Fundamento normativo para la atribución de la experiencia de COINSES a GESCH S.A.S.

Frente al fundamento normativo que habilita la atribución de la experiencia, es preciso señalar que los propios Términos de Referencia establecen como mecanismo de verificación de la experiencia el Registro Único de Proponentes – RUP– vigente y en firme. Al remitir expresamente al RUP como estándar de acreditación, los Términos de Referencia incorporan también las reglas propias de ese registro, entre ellas la prevista en el numeral 2.5 del artículo 2.2.1.1.1.5.2 del Decreto 1082 de 2015, que faculta a las sociedades con menos de tres (3) años de constitución para acreditar como propia la experiencia de sus socios, accionistas o constituyentes.

GD-FO-21 V.11

Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas

Dirección: Calle 45 A No 9-46.

Bogotá D.C., Colombia

PBX: (+57) 601 - 555 3001

Correo institucional:

comunidad@anim.gov.co

www.agenciavirgiliobarco.gov.co

Página | 28 |

47

No. radicado GESDOC

En el presente caso, la experiencia derivada de la participación de COINSES en la Unión Temporal INSA se encuentra inscrita en el RUP de GESCH S.A.S., inscripción realizada dentro del período que exige el numeral 2.5 del artículo 2.2.1.1.1.5.2 del Decreto 1082 de 2015 -esto es, cuando la sociedad tenía menos de tres (3) años de constituida-, razón por la cual fue verificada y validada por la Cámara de Comercio competente como experiencia propia de GESCH S.A.S. al momento de expedir el certificado del RUP. Dicho registro, conforme al artículo 6 de la Ley 1150 de 2007, constituye plena prueba de las circunstancias en él certificadas.

Sobre este punto, la Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente, en el Concepto C-560 de 2026, precisó que la experiencia válidamente acreditada por una sociedad que al momento de su inscripción tenía menos de tres años de constituida conserva su valor probatorio y puede seguir siendo utilizada en procesos de contratación estatal aun después de superado ese término, mientras el RUP permanezca inscrito y en firme- de manera que desconocerla, estando el registro en firme, *"implicaría desatender la eficacia probatoria"* que la ley le reconoce a dicho documento.

En consecuencia, no existe fundamento para cuestionar la atribución de dicha experiencia a GESCH S.A.S., por cuanto fue la propia Cámara de Comercio quien la verificó y certificó dentro del período legalmente habilitado, y consta en un registro mercantil vigente y en firme, no impugnado, cuyo contenido no puede ser desconocido por el comité evaluador.

7.2. Sobre el momento de acreditación del porcentaje de participación de COINSES en la Unión Temporal INSA

Sobre este punto, es necesario distinguir dos hechos que la Procuraduría analiza de forma conjunta, pero que son jurídicamente distintos: (i) el porcentaje de participación de COINSES dentro de la Unión Temporal INSA, y (ii) la calidad de COINSES como socio de GESCH S.A.S.

Respecto del primero, se precisa que la Unión Temporal INSA y la participación de

GD-FO-21 V.11

Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas

Dirección: Calle 45 A No 9-46.

Bogotá D.C., Colombia

PBX: (+57) 601 - 555 3001

Correo institucional:

comunidad@anim.gov.co

www.agenciavirgiliobarco.gov.co

Página | 29 |

47

No. radicado GESDOC

COINSES en ella son hechos históricos, anteriores y ajenos al presente proceso de selección, cuya existencia no depende de la fecha en que se aportó su soporte documental. El acta de constitución de dicha unión temporal fue solicitada por el comité evaluador en el Informe de Evaluación Preliminar y aportada por el oferente en respuesta a dicho requerimiento, en ejercicio de la facultad de solicitar aclaraciones y documentos subsanables prevista en el numeral 2.9 de los Términos de Referencia ("Solicitudes de Aclaración o Complementación y Subsananabilidad"). Dicho numeral establece que únicamente los requisitos que afectan la asignación de puntaje no son subsanables y deben aportarse desde la presentación de la postulación; la experiencia, al ser en este proceso un requisito habilitante y no un factor de puntaje, se encuentra comprendida dentro de los requisitos que, conforme al propio numeral 2.9, sí pueden ser objeto de aclaración, precisión o subsanación, incluso reiterada.

Esta actuación, por tanto, no implicó la creación de una circunstancia material inexistente al cierre del proceso -la participación de COINSES en la Unión Temporal INSA ya existía desde la ejecución de dicho proyecto, con independencia de cuándo se allegó el documento que la acredita—, sino la acreditación documental, dentro del trámite de subsanación expresamente previsto en los Términos de Referencia, de un hecho preexistente. Adicionalmente, los Términos de Referencia no exigían que el porcentaje de participación constara en un medio específico ni tasado, por lo que el acta de constitución de la Unión Temporal -documento que por su propia naturaleza fija las cuotas de participación de sus integrantes- constituye un medio idóneo para acreditarlo.

Respecto del segundo hecho -la calidad de COINSES como socio de GESCH S.A.S.-, este se encuentra acreditado, con el valor de plena prueba que le reconoce el artículo 6 de la Ley 1150 de 2007, en el Registro Único de Proponentes de GESCH S.A.S., como se explicó en el numeral anterior. La certificación de composición accionaria de GESCH S.A.S. a la que alude la respuesta del 19 de agosto de 2026 no era un documento exigido por la ANIM para acreditar la experiencia, comoquiera que dicha experiencia ya se encontraba plenamente probada mediante el certificado del RUP; en consecuencia, dicha

GD-FO-21 V.11

Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas

Dirección: Calle 45 A No 9-46.

Bogotá D.C., Colombia

PBX: (+57) 601 - 555 3001

Correo institucional:

comunidad@anim.gov.co

www.agenciavirgiliobarco.gov.co

Página | 30 |

47

No. radicado GESDOC

certificación fue aportada por el propio proponente, por iniciativa propia, durante la etapa de aclaraciones sobre la experiencia, como un soporte adicional y voluntario, y no como la subsanación de un requisito faltante ni como la creación de una circunstancia material inexistente al cierre del proceso.

7.3. Sobre la ausencia de motivación sobreviniente

Frente a la observación relativa a si el fundamento del numeral 2.5 del artículo 2.2.1.1.1.5.2 del Decreto 1082 de 2015 constituye una motivación sobreviniente a la evaluación, es necesario precisar que dicha norma no se invoca ahora como un fundamento nuevo o ajeno al proceso, sino como la materialización de un régimen jurídico que resultaba aplicable desde la estructuración misma de la Invitación Pública No. 024 de 2026. En efecto, al establecer los Términos de Referencia que la experiencia debe encontrarse inscrita en el Registro Único de Proponentes – RUP– vigente y en firme como mecanismo de verificación, se incorporan también, por remisión, las normas que rigen la formación, el trámite de inscripción y el valor probatorio de dicho registro -entre ellas, el numeral 2.5 del artículo 2.2.1.1.1.5.2 del Decreto 1082 de 2015-.

Estas normas no fueron creadas ni adoptadas con posterioridad a la evaluación: estaban vigentes y eran de obligatoria aplicación desde antes de la apertura del proceso, por el solo hecho de haberse acogido el RUP como estándar de verificación. La referencia que se hace a ellas en la presente respuesta no sustituye ni modifica la motivación del comité evaluador, sino que precisa el fundamento normativo que, por remisión de los propios Términos de Referencia, ya gobernaba la valoración de la experiencia acreditada mediante el RUP.

7.4. Sobre el efecto de la participación accionaria del 1%

Como se explicó en los numerales precedentes, la calidad de COINSES como socio de GESCH S.A.S. se encuentra acreditada con el valor de plena prueba que le reconoce el artículo 6 de la Ley 1150 de 2007 en el Registro Único de Proponentes, con independencia del porcentaje específico de dicha participación. En consecuencia, el porcentaje exacto de participación -1% u otro- no condiciona la validez de la experiencia reconocida, la cual se sustenta en la calidad de socio

GD-FO-21 V.11

Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas

Dirección: Calle 45 A No 9-46.

Bogotá D.C., Colombia

PBX: (+57) 601 - 555 3001

Correo institucional:

comunidad@anim.gov.co

www.agenciavirgiliobarco.gov.co

Página | 31 |

47

No. radicado GESDOC

certificada por el RUP y no en la magnitud de la participación accionaria.

VIII. Sobre la posibilidad de dejar sin efectos la aceptación de la propuesta al Consorcio San Charbel Hospitalario

Es necesario precisar el marco normativo aplicable, pues la observación de esa Procuraduría remite a dos instrumentos de naturaleza distinta que conviene no confundir. La aceptación de la oferta, en los términos del numeral 4.1 del Manual Operativo Versión No. 12, es el acto documental mediante el cual la Fiduciaria informa al postulante seleccionado la aceptación de su propuesta. La posibilidad de modificar o revocar ese acto, en cambio, no está regulada en el Manual Operativo, sino en el numeral 5.3 de los Términos de Referencia de la Invitación Pública No. 024 de 2026, disposición propia y específica de este proceso de selección, que establece de manera taxativa que la Fiduciaria DAVIBANK S.A., previa instrucción de la ANIM, podrá modificar o revocar el documento de aceptación de postulación únicamente cuando: (i) el postulante seleccionado no suscriba el contrato; o (ii) dentro del plazo comprendido entre la aceptación y la suscripción, sobrevenga una inhabilidad o incompatibilidad, se evidencie que el postulante está incurso en alguna causal de rechazo prevista en los Términos de Referencia, o se establezca que la obtuvo por medios ilegales.

Revisadas en conjunto las observaciones formuladas en el Oficio PDFP1 No. 0298, se advierte que ninguna se enmarca en estas tres causales taxativas. Se examina cada una a continuación.

Primera causal — inhabilidad o incompatibilidad sobreviniente

No se ha configurado ni alegado por esa Procuraduría la existencia de una inhabilidad o incompatibilidad surgida con posterioridad a la aceptación de la postulación.

Segunda causal — causal de rechazo prevista en los Términos de Referencia

El Consorcio San Charbel Hospitalario cumplió con los requisitos exigidos para acreditar la experiencia solicitada en los Términos de Referencia. Dicha

GD-FO-21 V.11

Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas

Dirección: Calle 45 A No 9-46.

Bogotá D.C., Colombia

PBX: (+57) 601 - 555 3001

Correo institucional:

comunidad@anim.gov.co

www.agenciavirgiliobarco.gov.co

Página | 32 |

47

No. radicado GESDOC

experiencia se encuentra consignada en el Registro Único de Proponentes de Geo Construcciones S.A.S. -registro que se encuentra en firme y respecto del cual no se ha promovido impugnación o solicitud de revocatoria ante la Cámara de Comercio-, conforme al cual Geo Construcciones S.A.S. adquiere la experiencia a través de su accionista, el señor Andrey Montes Jaramillo. Sobre este punto es pertinente reiterar el artículo 6 de la Ley 1150 de 2007, según el cual el RUP constituye plena prueba de las circunstancias en él certificadas por la Cámara de Comercio, mientras conserve sus efectos, sin que dicho contenido pueda ser desconocido por el comité evaluador. No existe, en consecuencia, elemento que permita concluir que el Consorcio se encuentra incurso en causal de rechazo.

Tercera causal — obtención de la aceptación por medios ilegales

Aplicando el estándar fijado por la jurisprudencia -según el cual corresponde a la entidad la carga de demostrar (i) una actuación ilícita que la haya inducido a error, fuerza o dolo, (ii) que no estuvo en condiciones de advertir al momento de decidir, y (iii) ocultamiento doloso o aportación de información falsa, inexacta o incompleta (Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia del 1 de diciembre de 2017, radicado 25000-23-24-000-2005-00282-02, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés; Sala de Consulta y Servicio Civil, Conceptos 2260 y 2264 de 2015, C.P. Álvaro Namén Vargas)-, se advierte que ninguno de estos elementos concurre en el presente caso.

La calidad de socio del señor Andrey Montes Jaramillo en Geo Construcciones S.A.S.-hecho a partir del cual dicha sociedad hace valer la experiencia acreditada- no solo constaba desde la propuesta en el Registro Único de Proponentes, en firme y con el valor probatorio pleno que le reconoce el artículo 6 de la Ley 1150 de 2007, sino que, ante requerimiento de la entidad durante la etapa de aclaraciones, fue reforzada con dos soportes adicionales e independientes entre sí: el certificado del Registro Único de Beneficiarios Finales -RUB- de Geo Construcciones S.A.S.-registro creado por el artículo 17 de la Ley 2155 de 2021 (que modificó el artículo 631-6 del Estatuto Tributario) y reglamentado por la Resolución DIAN 000164 de 2021, administrado directamente por la DIAN con el propósito específico de identificar de manera fidedigna a quienes finalmente

GD-FO-21 V.11

Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas

Dirección: Calle 45 A No 9-46.

Bogotá D.C., Colombia

PBX: (+57) 601 - 555 3001

Correo institucional:

comunidad@anim.gov.co

www.agenciavirgiliobarco.gov.co

Página | 33 |

47

No. radicado GESDOC

poseen o controlan una persona jurídica-, aportado por el propio Consorcio San Charbel Hospitalario dentro de la etapa de aclaraciones, y la declaración rendida ante notario por el señor Andrey Montes Jaramillo, bajo la gravedad del juramento, sobre su calidad de accionista de dicha sociedad.

La solicitud de estos soportes adicionales por parte de la entidad durante la etapa de aclaraciones no constituyó una subsanación de un requisito faltante, sino la verificación reforzada de un hecho que ya estaba acreditado desde el cierre del proceso en un registro mercantil en firme. La aportación del certificado del RUB durante la etapa de aclaraciones no equivale a la creación de una circunstancia material inexistente al cierre del proceso, sino a la incorporación de un soporte documental adicional de un hecho -la calidad de socio de Andrey Montes Jaramillo en Geo Construcciones S.A.S.- cuya existencia histórica ya estaba acreditada desde antes del cierre en el Registro Único de Proponentes. El RUB no sustituye ni contradice al RUP: lo corrobora desde una fuente distinta e independiente.

La coincidencia plena entre las tres fuentes -RUP, RUB y declaración jurada del interesado- descarta cualquier hipótesis de error, fuerza, dolo u ocultamiento: no hubo inconsistencia alguna que la entidad hubiera podido o debido advertir, porque no la hay. Frente a la fuerza probatoria conjunta de un registro mercantil en firme, un registro tributario administrado directamente por la DIAN con el propósito específico de identificar beneficiarios finales, y una declaración rendida bajo la gravedad del juramento, cualquier duda o señalamiento que no esté respaldado en un soporte de fuerza equivalente carece de la entidad suficiente para desvirtuar lo que estos tres documentos, de manera coincidente, ya acreditan. En consecuencia, no se encuentra mérito para considerar configurada esta causal.

Verificadas así las tres causales taxativas del numeral 5.3 de los Términos de Referencia, la ANIM y la Fiduciaria DAVIBANK S.A. no encuentran fundamento fáctico ni jurídico para modificar o revocar la aceptación de la postulación comunicada al Consorcio San Charbel Hospitalario el 14 de agosto de 2026.

GD-FO-21 V.11

Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas

Dirección: Calle 45 A No 9-46.

Bogotá D.C., Colombia

PBX: (+57) 601 - 555 3001

Correo institucional:

comunidad@anim.gov.co

www.agenciavirgiliobarco.gov.co

Página | 34 |

47

No. radicado GESDOC

No obstante, comedidamente quisiéramos entender las razones de su Despacho para asignar mayor valor probatorio a la declaración de un accionista que fue rectificadora dos horas después, para establecer si estamos valorando de manera inadecuada el RUP, el RUB y declaración jurada del señor Andrey Montes Jaramillo como se explicó en oficio precedente.

Sobre la facultad discrecional del numeral 5.4

No existe, a la fecha, acta o pronunciamiento formal en el que el comité evaluador o la Fiduciaria DAVIBANK S.A. hayan evaluado el ejercicio de la facultad discrecional prevista en el numeral 5.4 de los Términos de Referencia. Ello, sin embargo, no constituye una omisión relevante, por la siguiente razón: dicha facultad está prevista para suspender o cancelar el proceso de selección que se halle en curso. Como se explicó en el acápite I del presente escrito, la etapa de selección culminó el 14 de agosto de 2026 a las 11:09 a. m., con la notificación de la aceptación de la oferta al Consorcio San Charbel Hospitalario, acto que, conforme a la cláusula 4.1 del Manual Operativo Versión No. 12, es el que pone fin a dicha etapa en el régimen de derecho privado aplicable, con los efectos jurídicos que ello conlleva.

En consecuencia, para el momento en que la entidad tuvo conocimiento del requerimiento preventivo, no existía ya un "*proceso de selección en curso*" sobre el cual pudiera operar la facultad discrecional del numeral 5.4; lo que subsiste es la etapa de suscripción del contrato, gobernada por reglas distintas, y respecto de la cual la única vía prevista en los Términos de Referencia para dejar sin efectos lo actuado es, precisamente, la modificación o revocatoria de la aceptación conforme al numeral 5.3 — causales que, como se demostró, no se configuran en este caso, por lo que reiteramos la solicitud de aclaración de suspensión o revocatoria hecha de manera precedente.

IX. Requerimientos

9.1. Se da respuesta de fondo a cada una de las observaciones formuladas por esa Procuraduría Delegada, con los fundamentos técnicos, jurídicos,

GD-FO-21 V.11

Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas

Dirección: Calle 45 A No 9-46.

Bogotá D.C., Colombia

PBX: (+57) 601 - 555 3001

Correo institucional:

comunidad@anim.gov.co

www.agenciavirgiliobarco.gov.co

Página | 35 |

47

No. radicado GESDOC

jurisprudenciales y doctrinales correspondientes, en los acápites I a VIII del presente escrito.

9.2. Se reitera que, evaluada en el marco de la autonomía que corresponde a la ANIM y a la Fiduciaria DAVIBANK S.A. en el régimen de derecho privado aplicable, se procederá con la suspensión del proceso de contratación dando cumplimiento a la orden emanada por su Despacho, una vez se aclaren los fundamentos de hecho y de derecho que sustentarán la decisión.

Manifestando que por las razones expuestas en el acápite I (culminación de la etapa de selección con la notificación de la aceptación de la oferta el 14 de agosto de 2026) y en el acápite VIII (ausencia de fundamento fáctico y jurídico para activar las causales de modificación, revocatoria, suspensión o cancelación previstas en los numerales 5.3 y 5.4 de los Términos de Referencia), no es procedente la suspensión por decisión de esta entidad, por lo que para dar cumplimiento a la orden emanada por su Despacho se hace necesario que se indiquen los fundamentos de hecho y de derecho que sustentarán la decisión.

Adicionalmente, se solicita claridad del término de suspensión pedida, o si resulta procedente la revocatoria de la actuación por los fundamentos técnicos, financieros y jurídicos expuestos por su Despacho.

9.3. Se da respuesta puntual a este requerimiento en el acápite VIII del presente escrito, donde se analiza de manera individual cada una de las tres causales del numeral 5.3 de los Términos de Referencia, así como la facultad discrecional del numeral 5.4.

9.4. Se procederá a la publicación inmediata del presente escrito de observaciones en la página web de Patrimonios Autónomos de la Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas y Derivados y se indicará a la Fiduciaria lo que respecta al SECOP.

9.5. Se remite la respuesta solicitada del derecho de petición del señor Camilo A Enciso V y respecto a la petición del señor Juan Alejandro Rivera, la misma se

GD-FO-21 V.11

Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas

Dirección: Calle 45 A No 9-46.

Bogotá D.C., Colombia

PBX: (+57) 601 - 555 3001

Correo institucional:

comunidad@anim.gov.co

www.agenciavirgiliobarco.gov.co

Página | 36 |

47

No. radicado GESDOC

encuentra dentro de los términos para respuesta establecidos en la Ley 1755 de 2015.

9.6. La presente respuesta se remite dentro del término de un (1) día hábil siguiente a la recepción del Oficio PDFP1 No. 0298, en cumplimiento del requerimiento formulado.

Ponemos en su conocimiento que el proceso de contratación cuya suspensión pretende su Despacho es el resultado del cumplimiento de la orden judicial del 10 de septiembre de 2025 proferida por el Juzgado Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá Sección Segunda como verificación del fallo emitido en el marco de las Acciones Populares No. 110013335-012-2007-00319-00 y No. 11001-33-31-041-2009-00043-00, cuyos accionados son Nación - Departamento Nacional de Planeación, Ministerio de Cultura, Ministerio de Educación - Ministerio de Salud y Protección Social, y otros, cuyos antecedentes se resumen a continuación:

- Incidente de desacato iniciado en auto de 02 de octubre de 2020. Mediante auto del 10 de agosto de 2018 se liquidó la condena impuesta en la acción popular. En este sentido, el Despacho ordenó que para la recuperación, restauración y conservación del bien de interés cultural CHSJD:
 - La Nación a través del Ministerio de Cultura, y el Distrito Capital de Bogotá por intermedio de la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano- en adelante ERU- debían asumir la suma de \$302.769'000.000 M/CTE.
 - Por otra parte, el Departamento de Cundinamarca, a través de la Beneficencia de Cundinamarca, debía asumir la suma de \$32.590'685.491 M/CTE.

La decisión fue recurrida por el Departamento, la Beneficencia de Cundinamarca y el Ministerio de Cultura.

Mediante auto del 21 de agosto de 2018, este Despacho resolvió no reponer la providencia y declarar improcedente la apelación propuesta. Posteriormente, en auto del 6 de septiembre de 2018, se resolvió no reponer el auto del 21 de agosto de 2018 y conceder, en el efecto devolutivo, el recurso de queja.

GD-FO-21 V.11

Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas

Dirección: Calle 45 A No 9-46.

Bogotá D.C., Colombia

PBX: (+57) 601 - 555 3001

Correo institucional:

comunidad@anim.gov.co

www.agenciavirgiliobarco.gov.co

Página | 37 |

47

No. radicado GESDOC

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, con auto del 29 de octubre de 2018, resolvió la queja en el sentido de declarar bien denegados los recursos de apelación.

El Departamento de Cundinamarca y la Beneficencia de Cundinamarca presentaron acción de tutela el 19 de noviembre de 2018.

La Sección Quinta del Consejo de Estado, bajo el radicado No. 11001031500020180432600, en sentencia de tutela del 4 de abril de 2019, dejó sin efectos los autos del 10 y 21 de agosto y 6 de septiembre de 2018 y dispuso: “SÉPTIMO: ORDENAR al Juzgado Doce Administrativo de Bogotá que, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta sentencia, profiera una decisión de reemplazo en la que se observen los lineamientos de esta providencia, esto es, determine cuáles son las obligaciones que le son exigibles a cada una de las entidades que conforman la parte pasiva de la acción popular a efectos de hacer efectiva la sentencia de 19 de junio de 2012 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “C”, sin desconocer su contenido y que hizo tránsito a cosa juzgada, así como las decisiones adoptadas en la audiencia de 8 de marzo de 2017”.

Mediante auto del 31 de mayo de 2019 se determinaron las obligaciones que le son exigibles a cada una de las entidades que conforman la parte pasiva de la acción popular de la siguiente manera:

En auto de 02 de octubre de 2020 se inició incidente de desacato en contra de los ministerios y el Departamento – Beneficencia de Cundinamarca, por cuanto el DNP afirmó que “el sector Cultura, Educación y Salud” no cuentan con un proyecto formulado, dirigido particularmente a dar cumplimiento a las órdenes impartidas.

En este momento se tiene que, de acuerdo con el Acta Nro. 55 de la Junta de Conservación, celebrada el 14 de marzo del 2025, se han invertido los siguientes recursos:

GD-FO-21 V.11

Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas

Dirección: Calle 45 A No 9-46.

Bogotá D.C., Colombia

PBX: (+57) 601 - 555 3001

Correo institucional: comunidad@anim.gov.co

www.agenciavirgiliobarco.gov.co

Página | 38 |

47

No. radicado GESDOC

De la inspección judicial realizada y la documental aportada por el Distrito, se pudo constatar que se están ejecutando obras para la recuperación del Complejo Hospitalario y que las entidades vienen cumpliendo con la destinación de los recursos a los que fueron obligadas. Por esta razón se cerrará el incidente iniciado en auto de 02 de octubre de 2020.

- Decisiones sobre la intervención del Edificio Central.

En la reunión No. 55, la Junta de Conservación Hospital San Juan de Dios y del Instituto Materno Infantil tomó las siguientes decisiones:

- a) Aprobar la rehabilitación del Edificio Central del Complejo Hospitalario San Juan de Dios.
- b) Poner en marcha del Centro de Simulación para la Formación en Salud con Telesalud en el Edificio de Mantenimiento.

El Ministerio de Salud y Protección Social, en articulación con el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, adelantó un proceso de concertación interinstitucional con la Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas – ANIM, con el fin de formular un contrato interadministrativo, cuyo objeto es la elaboración de los estudios y diseños definitivos para el reforzamiento estructural del Edificio Central, así como el desarrollo de los estudios y diseños del proyecto de urbanismo integral del Hospital San Juan de Dios y el Instituto Materno Infantil – HSJDIMI.

Consideraciones del Juzgado Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá Sección Segunda

Para resolver el conflicto generado entre la Nación – Ministerio de Salud y de Cultura y el Distrito, es preciso relacionar las decisiones judiciales que han sido adoptadas en el trámite de la acción popular de la referencia, en las cuales se dejaron señaladas las competencias de cada una de las entidades llamadas a cumplir el fallo.

GD-FO-21 V.11

Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas

Dirección: Calle 45 A No 9-46.

Bogotá D.C., Colombia

PBX: (+57) 601 - 555 3001

Correo institucional:

comunidad@anim.gov.co

www.agenciavirgiliobarco.gov.co

Página | 39 |

47

No. radicado GESDOC

- Sentencia del 09 de febrero de 2009.

En la parte considerativa del fallo popular este Juzgado puso de presente que los esfuerzos realizados por la Junta de Conservación del Hospital San Juan de Dios y del Instituto Materno Infantil, no fueron suficientes y eficaces para cumplir a cabalidad con la protección del derecho colectivo, que está su bajo responsabilidad por mandato del artículo 2 de la Ley 735 de 2002. En consecuencia, “debe el Gobierno Nacional a través del Departamento Nacional de Planeación y los Ministerios de Cultura y Educación Nacional realizar las gestiones tendientes a obtener los recursos y la disponibilidad presupuestal con el fin de cumplir con la protección efectiva del derecho colectivo cuyo amparo se reclama, teniendo en cuenta que el artículo 2 de la Ley 735 de 2002 le asigna la responsabilidad de acometer “...las obras de remodelación, restauración y conservación del monumento nacional Hospital San Juan de Dios y del instituto Materno Infantil.”

- Sentencia del 19 de junio de 2012.

El Tribunal confirmó la decisión proferida por este Despacho, reiterando que los proyectos adelantados por la Junta de Conservación del Hospital San Juan de Dios y el Instituto Materno Infantil no trascendieron más allá de estudios técnicos, no se acreditó la ejecución efectiva de un proyecto o convenio. Por ello, el derecho colectivo se continuaba vulnerando.

Precisó que en virtud de lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 735 de 2002; el artículo 4° de la Ley 1185 de 2008; el Decreto 301 de 2008, el concepto de 19 de febrero de 2004 de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, la responsabilidad de garantizar la disponibilidad de recursos y obras necesarias para la conservación del complejo hospitalario recaía principalmente en el Gobierno Nacional.

- Sentencia del 04 de abril de 2019.

La Sección Quinta del Consejo de Estado, en sede de tutela, dejó sin efectos los

GD-FO-21 V.11

Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas

Dirección: Calle 45 A No 9-46.

Bogotá D.C., Colombia

PBX: (+57) 601 - 555 3001

Correo institucional:

comunidad@anim.gov.co

www.agenciavirgiliobarco.gov.co

Página | 40 |

47

No. radicado GESDOC

autos del 10 y 21 de agosto y 6 de septiembre de 2018, sobre la liquidación de la condena impuesta en la acción popular.

El Consejo de Estado determinó que este Despacho incurrió en defectos orgánico y procedimental al expedir el auto de 10 de agosto de 2018, en el cual se excluyó de responsabilidad a los Ministerios de Salud y de Educación. Consideró que, en virtud de la cosa juzgada derivada de la sentencia de la acción popular, dichas entidades permanecían como obligadas al cumplimiento de la decisión judicial, lo cual impedía modificar la carga obligacional previamente fijada. Las entidades consideradas como obligadas por el juez en el fallo debían ser aquellas frente a las que se impusieran cargas específicas y más detalladas a efectos de hacer cumplir la decisión de amparar el derecho colectivo a la defensa del patrimonio cultural en el marco de las audiencias de cumplimiento.

En ese orden, la Sala precisó que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “C” con sentencia de 19 de junio de 2012, al confirmar el fallo de primera instancia determinó en cabeza de la parte pasiva de la acción popular las siguientes responsabilidades:

“(i) El Gobierno Nacional a través del Departamento Nacional de Planeación y los Ministerios de Cultura y de Educación Nacional debía realizar las actuaciones tendientes a obtener los recursos y la disponibilidad presupuestal con el fin de cumplir con la protección efectiva del derecho colectivo mediante obras de remodelación, restauración y conservación.

(ii) Las entidades territoriales – Gobernación de Cundinamarca y Distrito Capital de Bogotá – estaban obligadas a proteger los monumentos nacionales porque el Gobernador y el Alcalde Mayor eran parte de la Junta de Conservación del Monumento Nacional y de conformidad con la Ley 397 de 1997 artículo 8°.

(iii) Los integrantes de la Junta de Conservación del Monumento Nacional debían ser diligentes en la participación de las reuniones programadas y el cumplimiento de los proyectos y programas acordados para recuperar y conservar el monumento y, controlar el deterioro en que se encuentra por falta de

GD-FO-21 V.11

Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas

Dirección: Calle 45 A No 9-46.

Bogotá D.C., Colombia

PBX: (+57) 601 - 555 3001

Correo institucional:

comunidad@anim.gov.co

www.agenciavirgiliobarco.gov.co

Página | 41 |

47

No. radicado GESDOC

mantenimiento general.

(iv) La Beneficencia de Cundinamarca como propietaria del inmueble estaba obligada a realizar las reparaciones necesarias y las acciones pertinentes para su mantenimiento y conservación de conformidad con lo establecido por el Código Civil artículo 2350.”

Así pues, estando previamente señaladas las obligaciones de los integrantes de la parte pasiva de la acción popular, no era posible variarlas en virtud de un nuevo análisis de las normas sobre las funciones y responsabilidades de las entidades sino de la obtención de nuevas pruebas.

De acuerdo con lo anterior, el Juzgado Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá Sección Segunda “advierde que, tal como lo señaló el Consejo de Estado, en esta oportunidad procesal es improcedente hacer un nuevo estudio sobre las obligaciones de las entidades condenadas en el fallo popular. El análisis normativo y jurisprudencial permite concluir que la obligación de acometer las obras de reforzamiento estructural del Edificio Central del Complejo Hospitalario San Juan de Dios recae en el Gobierno Nacional, independientemente de quién figure como propietario. En síntesis, estas son las razones:

En primer lugar, porque el artículo 2 de la Ley 735 de 2002 asignó expresamente al Gobierno Nacional, a través del Departamento Nacional de Planeación y de los Ministerios de Cultura y Educación, la responsabilidad de adelantar las obras de remodelación, restauración y conservación del Hospital San Juan de Dios y del Instituto Materno Infantil, declarados monumentos nacionales. Esta disposición fue examinada por la Corte Constitucional en la sentencia C-1250 de 2001, en la cual se declaró su exequibilidad al considerar que constituye una autorización legislativa que habilita al Gobierno Nacional para destinar recursos y acometer las obras necesarias de conservación, sin que ello implique una orden o un mandato al Gobierno Nacional para que asigne unos recursos que permitan la ejecución de las obras señaladas en el citado artículo, sino que lo autoriza para proponer partidas destinadas a dichos fines, caso en el cual, acometerá las obras mencionadas .

GD-FO-21 V.11

Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas

Dirección: Calle 45 A No 9-46.

Bogotá D.C., Colombia

PBX: (+57) 601 - 555 3001

Correo institucional:

comunidad@anim.gov.co

www.agenciavirgiliobarco.gov.co

Página | 42 |

47

No. radicado GESDOC

En la misma dirección, la jurisprudencia derivada de la acción popular ha precisado que el Gobierno Nacional no solo está autorizado, sino obligado a garantizar la protección del complejo hospitalario. Así lo señaló el fallo de primera instancia del 9 de febrero de 2009, confirmado en segunda instancia por sentencia del 19 de junio de 2012, en el que se estableció de manera clara que el Gobierno debía obtener los recursos y asegurar la disponibilidad presupuestal necesaria para acometer las obras de restauración y conservación. El Consejo de Estado, en providencia del 4 de abril de 2019, reafirmó este mandato al señalar que “el juez desbordó sus competencias y desconoció los efectos de cosa juzgada de la sentencia al analizar nuevamente la carga obligacional que le asistía a cada condenada”

De lo anterior se desprende que la condición de propietario o gestor que ostenta el Distrito sobre el inmueble no lo faculta para impedir o condicionar el cumplimiento de una obligación judicial y legal que recae de manera directa sobre el Gobierno Nacional. La propiedad y la gestión administrativa del bien se traducen en deberes de conservación y cuidado, conforme a los artículos 8 y 11 de la Ley 397 de 1997, pero tales deberes no son excluyentes ni prevalentes frente a las competencias expresas que el legislador y el juez popular asignaron al Gobierno Nacional en materia de financiación, diseño y ejecución de las obras necesarias para garantizar la preservación del monumento nacional.

Además, debe tenerse en cuenta que el Plan Especial de Manejo y Protección (PEMP) vigente reconoce que el Edificio Central es pieza esencial para la viabilidad del complejo, y prevé expresamente su reforzamiento estructural como alternativa compatible con su conservación. En este contexto, la intervención propuesta por el Gobierno Nacional se ajusta a los instrumentos técnicos de planificación aprobados y responde a la urgencia de garantizar la sostenibilidad del conjunto hospitalario, evitando el deterioro progresivo del bien y el riesgo de detrimento patrimonial. La oposición del Distrito, basada en consideraciones administrativas o contractuales relacionadas con un litigio arbitral, no puede prevalecer sobre la obligación superior de cumplir las órdenes judiciales que ampararon el derecho colectivo al patrimonio cultural de la Nación.

GD-FO-21 V.11

Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas

Dirección: Calle 45 A No 9-46.

Bogotá D.C., Colombia

PBX: (+57) 601 - 555 3001

Correo institucional:

comunidad@anim.gov.co

www.agenciavirgiliobarco.gov.co

Página | 43 |

47

No. radicado GESDOC

En consecuencia, la intervención del Edificio Central por parte del Gobierno Nacional no constituye una extralimitación de competencias, sino el ejercicio de una atribución legal y judicialmente respaldada, que encuentra fundamento en la Ley 735 de 2002, la Ley 1185 de 2008, el PEMP aprobado para el complejo hospitalario y la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado. Negar dicha facultad equivaldría a desconocer el efecto vinculante de la cosa juzgada constitucional y popular, así como perpetuar la vulneración del derecho colectivo reconocido en la sentencia del 9 de febrero de 2009. Por ello, es obligación del Distrito permitir la ejecución de las obras proyectadas por el Gobierno Nacional, garantizando la coordinación institucional necesaria, pero sin obstaculizar ni dilatar el cumplimiento efectivo del fallo judicial.

De acuerdo con lo anterior y la obligación que recae en este Despacho de asegurar el cumplimiento del fallo del 09 de febrero de 2009 y con el fin de evitar que se concreten los riesgos señalados, se ordenará al Distrito autorizar al Gobierno Nacional el ingreso al Edificio Central para la elaboración de los estudios y diseños definitivos para el reforzamiento estructural, so pena de que se inicie incidente de desacato por incumplimiento del fallo.

Por lo anterior el Juzgado Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: CERRAR el incidente de desacato iniciado mediante auto de 02 de octubre de 2020, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Distrito de Bogotá autorizar al Gobierno Nacional el ingreso al Edificio Central para la elaboración de los estudios y diseños definitivos para el reforzamiento estructural, so pena de que se inicie incidente de desacato por incumplimiento del fallo.

TERCERO: Con el fin de continuar con el seguimiento a la recuperación del Complejo Hospitalario se ordena a las partes:

GD-FO-21 V.11

Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas

Dirección: Calle 45 A No 9-46.

Bogotá D.C., Colombia

PBX: (+57) 601 - 555 3001

Correo institucional:

comunidad@anim.gov.co

www.agenciavirgiliobarco.gov.co

Página | 44 |

47

No. radicado GESDOC

1. Realizar mesas de trabajo que aseguren la puesta en funcionamiento del Edificio de Mantenimiento, en un término no superior a 6 meses.
2. Realizar mesas de trabajo para poner en funcionamiento, de manera provisional, el ala del Edificio Central que fue utilizada por el Instituto Cancerológico, con el fin de evitar que se siga dañando un bien que se encontraba recuperado. Ello sin perjuicio de los permisos y autorizaciones de ley que se requieran.
3. Presentar un informe exponiendo las razones por las cuales se duplicó el presupuesto para la recuperación del Ancianato.

CUARTO: REQUERIR A LAS ENTIDADES para que, en el término de dos (02) meses siguientes a la notificación de esta providencia, rindan informe sobre las obligaciones impuestas en esta providencia.”

De lo previamente expuesto, se informa la Procuraduría Delegada Primera para la Vigilancia Preventiva de la Función Pública que:

1. El Proceso de Selección Invitación Pública No. 024 de 2026 es el resultado del cumplimiento de las órdenes judiciales emanadas de las Acciones Populares No. 110013335-012-2007-00319-00 y No. 11001-33-31-041-2009-00043-00, y no un asunto del resorte del Plan de Desarrollo de Gobierno, con el agravante de que los recursos que fueron apropiados y comprometidos en la presente vigencia por parte del Ministerio de Salud y Protección, y del Hospital San Juan de Dios y Materno Infantil, y que por ley deben ser ejecutados en la presente vigencia.
2. El Proceso de Selección Invitación Pública No. 024 de 2026 - actualmente se encuentra en estado de “aceptación de oferta de compra” que tiene los mismos efectos de una adjudicación de un contrato estatal - como se explicó en oficio ANIM-2026-EE-0002180 del 19 de agosto de 2026.
3. El mencionado proceso ha sido objeto de revisión en múltiples ocasiones en todos los componentes - financieros, técnicos y jurídicos - por cuenta de las peticiones elevadas por su Despacho, las cuales fueron efectuadas de manera posterior a la “aceptación de oferta de compra”, nuestra pesquisa consistió en evidenciar posibles inconsistencias en el proceso de contratación previamente

GD-FO-21 V.11

Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas

Dirección: Calle 45 A No 9-46.

Bogotá D.C., Colombia

PBX: (+57) 601 - 555 3001

Correo institucional:

comunidad@anim.gov.co

www.agenciavirgiliobarco.gov.co

Página | 45 |

47

No. radicado GESDOC

mencionado, o supuestos que nos permitieran revocar el proceso, o rechazar la oferta del Consorcio San Charbel ya que en el Oficio PDFP1 No. 0288 del 14 de agosto de 2026 - con respuesta ANIM-2026-EE-0002180 del 19 de agosto de 2026 - posteriormente se reitera en el Oficio DFP1 No. 0298 del 21 de agosto de 2026 la petición “Sobre la verificación de experiencia del Consorcio San Charbel Hospitalario y las dudas en torno a esta”, depreca su Despacho las dudas acerca de la experiencia del Consorcio San Charbel fundamentada en que uno de los accionistas de una de las sociedades que conforman el Consorcio manifestó que no era accionista de la sociedad Geo Construcciones el día 12 de agosto de 2026 a las 14:11pm, habiéndose retractado ese mismo día a las 17:05 , sosteniendo su calidad de accionista mediante declaración extrajuicio ante Notario del 13 de agosto de 2026, calidad de accionista que fue verificada con el Registro Único de Beneficiarios Finales y Registro Único de Proponentes, además de la manifestación del accionista, no es legalmente posible acceder al Libro de Registro de Accionistas para hacer verificaciones adicionales, por cuanto este goza de reserva legal y comercial.

4. Recordemos que la experiencia del Consorcio San Charbel, ha sido verificada en:

- a. Informe Preliminar de Evaluación
- b. Respuesta a Observaciones del Informe Preliminar de Evaluación
- c. Informe Final de Evaluación
- d. Respuesta a Observaciones del Informe Final de Evaluación
- e. Respuesta a su Oficio PDFP1 No. 0288 del 14 de agosto de 2026, mediante oficio ANIM-2026-EE-0002180 del 19 de agosto de 2026
- f. La presente respuesta.

5. La reiterada suspensión que pide su Despacho, impide dar cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá Sección Segunda, a quién se pondrá en conocimiento de estas circunstancias para evitar un eventual Incidente de Desacato, o el inicio de acciones penales por “fraude a resolución judicial”, acción tipificada en el artículo 454 del Código Penal.

6. Por cuenta de las reiteradas peticiones de su Despacho - contenidas en los

GD-FO-21 V.11

Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas

Dirección: Calle 45 A No 9-46.

Bogotá D.C., Colombia

PBX: (+57) 601 - 555 3001

Correo institucional:

comunidad@anim.gov.co

www.agenciavirgiliobarco.gov.co

Página | 46 |

47

No. radicado GESDOC

Oficios PDFP1 No. 0288 del 14 de agosto de 2026 y DFP1 No. 0298 del 21 de agosto de 2026 - relacionadas con la suspensión / revocatoria del Proceso de Selección Invitación Pública No. 024 de 2026 mediante el cual se pretende contratar el reforzamiento estructural del Edificio Central del Hospital San Juan de Dios y Materno Infantil - nos allanamos ante la insistencia de su petición, es decir, se procederá a la suspensión o revocatoria, una vez se aclaren los fundamentos de hecho y derecho que sustentarán la decisión.

7. Lo anterior, teniendo en cuenta que no compartimos las razones de hecho y de derecho expuestas en los precitados Oficios emanados de su Despacho, y por cuanto nos vemos avocados a trasladar la responsabilidad de causación de perjuicios a terceros a su decisión, y en aras de evitar las acciones disciplinarias, fiscales y penales correspondientes.

Atentamente,

MARCELA TERESA TORRES HARKER
Secretaria General

ANEXOS

1. Respuesta derecho de petición de Camilo Enciso ANIM--2026-EE-0002248

Elaboró: Karoll García Vargas-Contratista – PAD Hospital San Juan de Dios
--

Firma:

GD-FO-21 V.11

Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas

Dirección: Calle 45 A No 9-46.

Bogotá D.C., Colombia

PBX: (+57) 601 - 555 3001

Correo institucional: comunidad@anim.gov.co

www.agenciavirgiliobarco.gov.co

Página | 47 |

47